

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Suprimidos varios partidos judiciales por el Real decreto de 16 de Julio último, no puede hacerse la distribución territorial definitiva entre los Juzgados que han quedado subsistentes hasta que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 30 del expresado mes; y como los distritos notariales han de adaptarse á los respectivos partidos judiciales en su número y demarcación,

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

Primero. Que continúe por ahora sin alteración alguna la división de distritos notariales establecida por la vigente demarcación de 2 de Junio de 1889.

Segundo. Que cuando se haga la división territorial definitiva entre los Juzgados, se entienda modificada en igual forma la de los distritos notariales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; suprimiéndose, por tanto, los correspondientes á los suprimidos partidos judiciales, y distribuyéndose las Notarias entre los demás distritos, del mismo modo que los pueblos donde aquéllas radiquen entre los partidos judiciales subsistentes.

Tercero. Que en consonancia con las alteraciones de los distritos, que hayan de hacerse por virtud de la disposición anterior, se rectifiquen á su tiempo los cuadros de sustituciones notariales, de igual manera que se formaron, ó sea por las Juntas directivas de los Colegios y con la aprobación de los Presidentes de las Au-

dencias, á tenor de lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Junio de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar á frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo á fijar el sentido y á suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer á los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos á la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que cons-

te de modo oficial que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observación de tres días, sujetando el buque á medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza á los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable, aplicándose estas medidas excepcionales solamente á los buques infestados, sin que en ningún caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación de tres días que señala el art. 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el artículo 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna enfermedad importable ó sospechosa; y además ni las enfermedades importables ó sospechosas á que se refiere el art. 18, ni las contagiosas que cita el 30, y las importables á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicación á enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Le-

vante, por tener estas enfermedades especial mención en los artículos, 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados artículos 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna enfermedad contagiosa; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter sospechoso é importable; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el Director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros Cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompa-

dar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del art. 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presente la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros *Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación*, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluida en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como minimum en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883.

Las notas que nuestros Cónsules consignán en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo

debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el período de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el cap. 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la Real orden de 3 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontumacia, han de ser comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima, sobre las cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontumacia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

I

1.ª A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo primero y el 36, se autoriza á la Dirección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los Directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, artículo 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de los países inmediatos, ó intermedios notoriamente comprometidos

á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia, como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el artículo 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el artículo 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.ª Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, art. 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el artículo 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaución.

III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.ª, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de

la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que, por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuarse sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será incomunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que, en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.ª si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.ª, quedará en suspenso la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias conve-

nientes, tan sólo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

V

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó Patronos de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nación conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 26.

VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el cap. 9.º de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto

sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así, se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Cónsules consiguieran con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Cónsul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21 á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo,

admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

X

34. Para la debida aplicación de los artículos 18 y 30 de la ley, los Cónsules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Cónsules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Cónsules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstanciadamente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Cónsules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.ª en el caso 2.º, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta* 24 Septiembre 1892.)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 del mes actual,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto

declarar limpias las procedencias de Liverpool, las cuales deberán ser admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida del mencionado punto, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente en la salud á bordo y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 del actual, y en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario, según las circunstancias del viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta. (*Gaceta* 26 Septiembre 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

La Dirección general de Administración local, con fecha 23 del corriente, participa haber acordado, antes de dictar resolución, poner de manifiesto, por término de quince días, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Lobelos contra providencia de este Gobierno, que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Getafe, por el que se autorizaba al recurrente para la reapertura de una puerta en finca de su propiedad; á fin de que las partes interesadas puedan, dentro del plazo fijado, alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.— El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión, de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer que la banda de música del Hospicio, siempre que los compromisos contraídos con el Ayuntamiento de esta Corte lo permitan, asista á la Misa de campaña que ha de celebrarse en el alto de la calle de la Montera, en uno de los días dedicados á la conmemoración del Centenario del descubrimiento de América, cuyo acto es parte de los festejos or-

ganizados por los vecinos de dicha calle. Disponer que el Sr. Depositario de fondos provinciales, como administrador de la casa núm. 10 de la calle de Juanolo, que usufructúa la Inclusa, se dirija con atento oficio á la Autoridad municipal correspondiente, manifestándole que esta Corporación está dispuesta á ejecutar las obras de reparación y á subsanar las faltas de construcción que haya notado la Junta de Sanidad en la visita girada á dicha casa.

Disponer que se ejecuten en la cárcel de Torrejón de Ardoz las reformas propuestas por el Sr. Campo, y que al efecto pase á dicho pueblo un Arquitecto provincial, á fin de informar acerca de las

obras que pueden hacerse dentro de la cantidad de 2.500 pesetas calculadas por el ponente, previo dictamen de la Contaduría, acerca de si existe consignación para este gasto en los presupuestos.

Aprobar, de acuerdo con lo informado por el Sr. Arquitecto Jefe, la ampliación de las lámparas eléctricas para completar la instalación del alumbrado de esta clase en el Palacio provincial, entendiéndose que la Comisión al tomar este acuerdo ejecuta el de la Diputación provincial referente á este punto, en el que declina toda responsabilidad los individuos de la Comisión provincial que entonces votaron en contra del acuerdo.

Desestimar la pretensión de D. José

Nieto, referente al suministro de cera de los Establecimientos de Beneficencia, y disponer que se anuncie nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones de la última intentada.

Passar á informe del Sr. Visitador de Carreteras provinciales para que, con los antecedentes que juzgue necesarios, dictamine acerca de la recepción definitiva de la carretera de la Barca de Algete á Fuente el Saz.

Admitir definitivamente en el Hospicio al niño Miguel Santiago Alonso y López.

Conceder treinta días de licencia al Alumno interno de Farmacia Miguel Fernández Cuervo.

Nómrar á Manuel Donoso Castillo Ordenanza de la Inclusa, con el haber anual de 180 pesetas, casa y ración, pagándose esta cantidad, lo mismo que las devengadas desde que presta dicho servicio, con cargo á la correspondiente partida del presupuesto, y participar á la Contaduría, que Juan Retamero, nombrado para una plaza de la misma clase por acuerdo de 30 de Julio último, debe cobrar sus haberes con cargo á lo consignado en la relación cuarta «Amas internas» del presupuesto del citado Establecimiento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Fernández Argente.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Octubre de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Francisco Carrasco.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	550
D. Bernardo Hernanz.....	Idem.....	Rústica.....	Vallecas.....	Propios.....	805 50
D. Claudio Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	225
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	157 20
D. Juan Antonio Muela.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	275
D. Juan González Bernal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	187 50
D. Jesús Marcos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Patrimonio.....	312
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	500 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	863 50
D. Juan Alonso Revenga.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	414
D. Antonio Calvin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	802 50
D. Mariano Vances.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	703
D. Valeriano Casuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	903 90
D. Francisco Nuñez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	502 50
D. José Abad.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Estado.....	10
D. Luis Gallego.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	10 10
D. Julián Jaén.....	Quijorna.....	Idem.....	Perales.....	Propios.....	950
D. Eusebio Castillo.....	Montejo.....	Urbana.....	Montejo.....	Idem.....	25 10
D. Juan Antonio Pozo.....	Horcajo.....	Rústica.....	Horcajo.....	Idem.....	300
D. Guillermo Hernanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	600
El mismo.....	Buitrago.....	Idem.....	San Mamés.....	Idem.....	80 50
D. Isidoro Sáez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	60 30
	Chinchón.....	Idem.....	Chinchón.....	Clero.....	17

Madrid 22 de Septiembre de 1892.—Manuel Villapañerna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Desiderio Martínez Izola y Jesús Martínez Sebastian, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 3 de Octubre y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Varela Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte,

seguida contra José Rodríguez, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 3 de Octubre y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos «Muñoz y Compañía,» Alfonso Bernardos Burel y Arturo Jiménez Barceló, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de proveído dictado por la Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con fecha 31 de Agosto último, en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Severo Donis y otros, sobre alzamiento de bienes, se ha servido señalar el día 29 del actual Sep-

tiembre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Manuela Pérez y Pérez, José Pozos N., Gumersindo Antón Calzado, Antonio Rico Díaz y José Lenceiro Rodríguez, cuyos paraderos se ignoran, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, por mi compañero García Inés, Julián Villanueva.

UNIVERSIDAD

En los autos seguidos por el Juzgado de la Universidad y Escribanía de Don Donato Toledo, á instancia del Procurador D. Pedro Manget, á nombre y representación de D. Francisco Cascos contra D. José Gavarret, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de Septiembre de 1892. El Sr. D. Pablo Maroto, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad: habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, promovi-

dos por el Procurador D. Pedro Manget, en nombre y representación de D. Francisco Cascos y Marco, vecino de esta capital, industrial, mayor de edad, defendido por el Abogado D. Telesforo Montejo contra D. José Gavarret y Bontán, mayor de edad, del comercio, vecino que fué de esta capital, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que aparezcan de la propiedad de D. José Gavarret, en cuanto basten á cubrir la cantidad de 6.000 pesetas de capital, sus intereses estipulados á razón del 10 por 100 anual, vencidos y que se venganzan, y el importe de las costas causadas y que se causen hasta que el acreedor se halle completamente pagado. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo mando y firmo.—Pablo Maroto.»

Dicha sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según está mandado, pongo la presente en Madrid á 17 de Septiembre de 1892.—El Escribano, Donato Toledo.